

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Campeche

JUICIO AGRARIO: 645/92

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "SANTA RITA BECANCHEN"
 Mpio.: Hopelchen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria DA 3644/95, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto por los integrantes del comité particular ejecutivo del Poblado "SANTA RITA BECANCHEN", contra la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, solicitada por el poblado mencionado en el párrafo anterior, por no existir fincas afectables, dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el cinco de agosto del mismo año.

CUARTO. Remítase el expediente agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que inicie el procedimiento por la vía de nuevo centro de población ejidal en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo A.D. 3644/95.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, y a la Procuraduría Agraria. Remítase copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de tres votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Colima

JUICIO AGRARIO: 959/94

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Colima
 Edo.: Colima
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A. 4073/95, interpuesto por el

Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "FRANCISCO VILLA", ubicado en el Municipio y Estado de Colima, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, que pretendía denominarse "FRANCISCO VILLA", ubicado en el Municipio de Colima, Estado de Colima, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el amparo directo D.A. 4073/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Culiacán

JUICIO AGRARIO: 045/96

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "VALLE ESCONDIDO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida en favor del Poblado denominado "VALLE ESCONDIDO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 49-67-44 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán del lote número 32 del predio denominado "El Alhuate", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de JOSÉ ANTONIO MONARREZ CÁRDENAS, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor del poblado beneficiado. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el periódico "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado, el seis de noviembre del mismo año, únicamente por lo que respecta al propietario del predio que se afecta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chiapas

JUICIO AGRARIO: 085/94

Dictada el 14 de enero de 1997

Pob.: "PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, en el Estado de Chiapas, con una superficie de 215-28-61 (doscientas quince hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas), de las cuales 107-64-30.5 (ciento siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta centiáreas, cinco miliáreas) son de agostadero en monte, y 107-64-30.5 (ciento siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, afectando el predio denominado "Rosario

Santiago", baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido en sentido negativo el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 264/94

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: "MORELOS"
 Mpio.: Tapachula
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA-3276/95, relativo al juicio de garantías promovido por JULIANA ZÚÑIGA VIUDA DE GARCÍA.

SEGUNDO. Queda subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que se refiere a la dotación de una superficie de 72-62-98 (setenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, del predio denominado "Argentina" o "Esquipulas", el que resultó terreno baldío propiedad de la Nación, afectándolo con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; relativo al juicio agrario número 264/94, por vía de ampliación de ejido, solicitada por el ejido denominado "MORELOS", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento

dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-3276/95; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Distrito Federal**JUICIO AGRARIO: 12/T.U.A./24/97**

Dictada el 3 de abril de 1997

Pob.: "SAN ANDRÉS
 TOTOLTEPEC"
 Deleg.: Tlalpan
 Distrito Federal
 Acc.: Reconocimiento de posesión.

PRIMERO. JUANA ÁLVAREZ ESPINOZA, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios reclamados en su favor y en contra del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC" de la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de no haberse configurado el supuesto a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es improcedente la acción restitutoria promovida por la vía reconvenional por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado descrito en el resolutiveo anterior, por no haberse acreditado la hipótesis contenida en el artículo 49 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

JUICIO AGRARIO: 13/T.U.A./24/97

Dictada el 4 de abril de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de asambleas.

PRIMERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada justificó sus defensas, conforme a los argumentos contenidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de las asambleas de fechas treinta de abril, quince de octubre y veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, celebradas por los integrantes de la comunidad de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. Tampoco es procedente declarar la nulidad de acta de no verificativo de asamblea del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ni la suspensión de la primera convocatoria relativa a la asamblea convocada por el Comisariado de Bienes Comunales de la citada comunidad, para el nueve de diciembre del mismo año.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 65/T.U.A./24/97

Dictada el 17 de abril de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO TECOMITL"
Deleg.: Milpa Alta
Distrito Federal
Actor.: IGNACIO ORTIZ MAGOS
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por IGNACIO ORTIZ MAGOS como ejidatario del Poblado de "SAN ANTONIO TECOMITL", Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, en sustitución de su señor padre JUAN ORTIZ CORONA.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a IGNACIO ORTIZ MAGOS, el certificado correspondiente que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia, y cancelar la inscripción en favor del C. JUAN ORTIZ CORONA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN ANTONIO TECOMITL", Delegación Milpa Alta, Distrito Federal la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a IGNACIO ORTIZ MAGOS, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y

siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 55/T.U.A./24/97

Dictada 10 de abril de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO TECOMITL"
 Deleg.: Milpa Alta
 Distrito Federal
 Actor.: JOSÉ GUADALUPE MEZA
 BLANCAS
 Acc.: Cesión de derechos agrarios.

PRIMERO. Se aprueba en todas y cada una de sus cláusulas, el convenio celebrado entre GUADALUPE MEZA ALJAMA y JOSÉ GUADALUPE MEZA BLANCAS, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, en los términos del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se reconocen a JOSÉ GUADALUPE MEZA BLANCAS, los derechos agrarios, amparados en el certificado número 492226, correspondiente al ejido "SAN ANTONIO TECOMITL", Delegación de Milpa Alta, Distrito Federal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes conforme a los artículos 149 y 152 fracción I de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese al comisariado ejidal del Poblado "SAN ANTONIO TECOMITL", Delegación de Milpa Alta, Distrito Federal y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en

los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez, que autoriza y da fe.

Estado de México

RECURSO DE REVISIÓN: 149/96-09

Dictada el 10 de abril de 1996

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LAS
 TABLAS"
 Mpio.: San Miguel Chapa de Mota
 Edo.: Estado de México
 Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ CRUZ, en su carácter de representante de la parte actora, en contra de la sentencia, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio agrario 02/96, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario.

SEGUNDO. Al resultar fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se revoca la sentencia sujeta a estudio.

TERCERO. Se decreta la nulidad del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, dentro del procedimiento de exclusión de propiedades particulares enclavadas en la comunidad "SAN

FRANCISCO DE LAS TABLAS", Municipio de San Miguel Chapa de Mota, de la citada entidad federativa, y como consecuencia de lo anterior, gírese oficio a dicho cuerpo colegiado, con el objeto de que remita las actuaciones correspondientes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de que se aboque a su conocimiento y substanciado en todas sus etapas procesales, con plena jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, y el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 45/96

Dictada el 28 de enero de 1997

Promoventes.: Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Francisco I. Madero", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

Acto reclamado.: La falta de sentencia definitiva en el juicio agrario N°. 445/16/92, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del distrito 23

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por FLORENTINO MUÑOZ MUÑOZ, PLACIDO ZAVALA PÉREZ y VALERIO RAMOS RAMÍREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y, comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Hidalgo

JUICIO AGRARIO: 245/96

Dictada el 19 de febrero de 1997

Pob.: "TAMALCUATITLA"
Mpio.: San Felipe Orizatlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "TAMALCUATITLA", ubicado en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 84-98-71.60 (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y una centiáreas, sesenta

miliáreas) de agostadero, del predio "El Manteco", ubicado en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, que se considera terreno baldío propiedad de la Nación, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, y se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos ordenamientos aplicados de conformidad a lo previsto en el artículo 2º transitorio de la Ley Agraria; para beneficiar a (32) treinta y dos campesinos con capacidad agraria que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, pronunciado el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el veinticuatro de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, así como a la Procuraduría

Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado J. Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jalisco

JUICIO AGRARIO: 909/94

Dictada el 11 de febrero de 1997

Pob.: "SAN BERNARDO DE LAS ALAZANAS"

Mpio.: Teocaltiche

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN BERNARDO DE LAS ALAZANAS", Municipio Teocaltiche, Estado de Jalisco, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte

Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta, el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 239/96

Dictada el 5 de marzo de 1997

Pob.: "MESA DE AMULA"
Mpio.: Zapotlán del Rey
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "MESA DE AMULA", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el punto anterior una superficie de 120-99-47.5 (ciento veinte hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, cinco miliáreas), que se tomarán de tres fracciones del predio denominado "La Purísima", de la siguiente forma: 72-28-70 (setenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, setenta centiáreas), propiedad de ELOÍSA FRANCO VÁZQUEZ VIUDA DE PÉREZ; 37-19-40 (treinta y siete hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de CELIA PÉREZ LEÓN VIUDA DE YÉPEZ; y 11-51-37.5 (once hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y siete centiáreas, cinco miliáreas), propiedad de MARÍA LOMELÍ GONZÁLEZ; afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano que

obra en autos, en beneficio de cuarenta y ocho campesinos capacitados que se enumeran en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que los integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Michoacán

JUICIO AGRARIO: 337/96

Dictada el 21 de noviembre de 1996

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Buenavista Tomatlán
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se hubiese denominado "LÁZARO CÁRDENAS", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1015/94

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "OJO DE AGUA Y ANEXOS"

Mpio.: Buenavista
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "OJO DE AGUA Y ANEXOS", del Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 311450, 321447, 321449 y 321448, expedidos a favor, en su orden, de LILIA ZEPEDA AGUILAR para amparar una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), de ELISA AGUILAR ZEPEDA para amparar una superficie de 5-22-11 (cinco hectáreas, veintidós áreas, once centiáreas) de LETICIA ZEPEDA AGUILAR para amparar una superficie de 7-41-65 (siete hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas) MARÍA ZEPEDA AGUILAR para amparar una superficie de 10-11-14 (diez hectáreas, once áreas, catorce centiáreas), todas ellas del predio denominado "Las Parejitas"; certificado número 327958 expedido a favor de MARÍA DE JESÚS y MARÍA DE LA LUZ ZEPEDA TORRES para amparar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) del predio "Cerro Colorado"; certificado número 321504 expedido a favor de TERESA y ESTHER ZÁRATE PÉREZ para amparar una superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) del predio denominado "La Fábrica"; certificado número 361678 expedido a favor de ABEL MORA MEDRANO para amparar una superficie de 101-00-00 (ciento una hectáreas) del predio denominado "Fracción Loma de Paja", certificados números 321501, 321431, 321477 expedidos a favor de OTILIA HERNÁNDEZ ESQUIVEL, RAFAEL HERNÁNDEZ ESQUIVEL e ISABEL

HERNÁNDEZ y LUIS MACIEL, para amparar respectivamente, las superficies de 20-00-00 (veinte hectáreas), 16-00-00 (dieciséis hectáreas) y 21-50-00 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) del predio “Corral de Piedra” y certificados números 321482 y 321508 expedidos a favor de MARÍA DE LA LUZ y MARÍA DE JESÚS ZEPEDA, respectivamente para amparar dos superficies de 37-66-66 (treinta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) cada una del predio denominado “Potrero Grande” o “Los Nopales”. Asimismo, procede declarar parcialmente la nulidad de los acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete y cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 321509, expedido a favor de JOSÉ MARÍA ZEPEDA TORRES para amparar la superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) del predio “Pueblo Viejo”, sólo respecto a 28-00-00 (veintiocho hectáreas), certificado 539588 expedido a favor de SABINO MORA AMBRIZ para amparar 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas del predio “Pueblo Viejo”, solo respecto a las 14-30-00 (catorce hectáreas, treinta áreas) a afectar, asimismo se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 327980 expedido a favor de AURELIO ZÁRATE ZEPEDA para amparar la superficie de 39-50-00 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio “El Capire” sólo respecto a la superficie de 27-50-00 (veintisiete hectáreas, cincuenta áreas), por haberse actualizado en los mismos la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción segunda en relación con el 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado en el resolutivo anterior por concepto de dotación de tierras con una superficie de 1,492-42-03 (mil cuatrocientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, tres

centiáreas), de las que 377-09-53 (trescientas setenta y siete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), son de temporal y 1,115-32-50 (mil ciento quince hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente manera: 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de temporal del predio “Pueblo Viejo”, propiedad de JOSÉ MANUEL ZEPEDA TORRES; 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio “Sal Si Puedes”, propiedad de JOSÉ MANUEL ZEPEDA TORRES; 74-20-00 (setenta y cuatro hectáreas, veinte áreas) de temporal del predio “Las Parejitas”, propiedad de RAMIRO ZEPEDA GONZÁLEZ; 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio “Cerrito Colorado” propiedad de MARÍA DE JESÚS y MARÍA DE LA LUZ ZEPEDA TORRES; 2-74-51 (dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) de temporal, del predio “El Capire”, propiedad de JULIA ZÁRATE ZEPEDA; 86-20-00 (ochenta y seis hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio “La Fábrica” propiedad de JULIA ZÁRATE ZEPEDA; 27-50-00 (veintisiete hectáreas, cincuenta áreas) de temporal del predio “El Capire”, propiedad de AURELIO ZÁRATE ZEPEDA; 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio “La Fábrica”, propiedad de AURELIO ZÁRATE ZEPEDA; 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio “La Fábrica”, propiedad de BENJAMÍN ZÁRATE ZEPEDA; 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de temporal, del predio “La Fábrica”, propiedad de TERESA y ESTHER ZÁRATE PÉREZ; 351-17-50 (trescientas cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de terrenos áridos del predio “La Fábrica”, propiedad de ESTEBAN AGUILAR PULIDO y AURORA PULIDO BALDOVINAS; de los cuatro predios propiedad de SABINO MORA

AMBRIZ, 14-30-00 (catorce hectáreas, treinta áreas) de temporal del denominado "Pueblo Viejo" 7-30-00 (siete hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos del denominado Corral de Piedra, 13-45-00 (trece hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del denominado "Corral de Piedra" y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del denominado "Loma de Paja"; 11-51-70 (once hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta áreas) de temporal del predio denominado "Potrero Birrueta" propiedad de GORDIANO ZEPEDA TORRES; 45-50-00 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Corral de Piedra", propiedad de JOSÉ HERNÁNDEZ ZEPEDA; 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal del predio "Corral de Piedra" propiedad de OTILIA HERNÁNDEZ ESQUIVEL y 75-33-32 (setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal de predio denominado "Potrero Grande o Los Nopales" propiedad de ENCARNACIÓN MORA CERDA, predios que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Asimismo, resulta afectable la superficie de 101-20-00 (ciento una hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos del terreno baldío propiedad de la Nación, conocido con el nombre de "Cerrito Colorado", el que colinda con el predio del mismo nombre propiedad de SEVERO QUINTERO GARCÍA, afectable de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal antes señalado; ubicándose todos los inmuebles en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán; la superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie deberá ser localizada de conformidad al plano proyecto

que deberá elaborarse al momento de ordenarse la ejecución correspondiente, pasando a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Michoacán, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla

JUICIO AGRARIO: 067/96

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "VICENCIO"
 Mpio.: San José Chiapa
 Edo.: Puebla
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al Poblado "VICENCIO", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veintiuno de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

San Luis Potosí

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/96

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "MAPOTLA"
 Mpio.: Axtla de Terrazas

Edo.: San Luis Potosí

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JUAN HERNÁNDEZ AGUSTINA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en Ciudad San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, en relación al juicio agrario número 229/95

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/96

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
 Mpio.: San Luis Potosí
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del comisariado ejidal, del Poblado denominado "GARITA DE JALISCO", Municipio de San Luis Potosí, estado del mismo nombre, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, por no existir incumplimientos procesales que reclamar, en virtud de lo cual no es aplicable el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 335/96

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Ebano
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LÁZARO CÁRDENAS", promovido por campesinos radicados en el Poblado "Estación Velasco", Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, por haber resultado inafectables los predios señalados como de probable afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría

Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 26/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "EL CHINO"
Mpio.: Tamasopo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por JUAN QUIROZ GARCÍA, con fundamento en el artículo 9o. fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese la presente en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sinaloa

JUICIO AGRARIO: 255/96

Dictada el 25 de febrero de 1997

Pob.: "JACINTO LÓPEZ MORENO"
Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "JACINTO LÓPEZ MORENO", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,066-24-14 (dos mil sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, catorce centiáreas) de terrenos de agostadero cerril con porciones laborables de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 123 (ciento veintitrés) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el primero de abril de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 05/97

Dictada el 5 de marzo de 1997

Pob.: "HUMAYA"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JOSÉ LUIS ACOSTA MANJARREZ, ALBERTO URTUSUASTEGUI BON y JUAN INÉS LÓPEZ SÁNCHEZ, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del núcleo de población denominado "HUMAYA", Municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la misma ciudad de Culiacán, Sinaloa, en virtud de no configurarse en el caso el supuesto normativo de la excitativa de justicia regulada por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 26, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1187/94

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "INGENIERO DIEGO ZAPATA"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, que pretendía denominarse "INGENIERO DIEGO ZAPATA", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios señalados como afectables se concedieron a otros núcleos agrarios y por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y a la Procuraduría Agraria y; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 319/96

Dictada el 15 de enero de 1997

Pob.: "BACHOMOBAMPO"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "BACHOMOBAMPO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse al poblado referido en el resolutivo anterior de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, propiedad de BALTAZAR RAMÍREZ GIL, afectables en términos de lo expuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos a favor de (36) treinta y seis capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el sentido positivo del mandamiento del Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, emitido el catorce de septiembre de mil novecientos noventa, y se modifica en cuanto al número de beneficiados y forma de explotación de las tierras.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en

el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase en hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 367/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "MELQUIADES ERICON"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MELQUIADES ERICON", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cofradía de San Pedro", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, y por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y por encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 095/96

Dictada el 4 de febrero de 1997

Pob.: "RANCHO DEL PLACIDO"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras:

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "RANCHO DEL PLACIDO", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con 1,280-39-83 (mil doscientas ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma 800-00-00 (ochocientas hectáreas), del predio "Sonabaray", propiedad de ANTONIO ROSAS W, y 480-39-83 (cuatrocientas ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas y ochenta y tres centiáreas) de demasías que arrojó el predio antes mencionado y las cuales se encuentran confundidas en éste; las primeras afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; y las segundas con fundamento en el artículo 204 del citado cuerpo de leyes, en relación con el 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (27) veintisiete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la mitad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Urquieta Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sonora

JUICIO AGRARIO: 204/96

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "EL CHOLAY"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL CHOLAY", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 978-00-00 (novecientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se localizarán de la siguiente forma: 388-28-55 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de RAFAEL EDMUNDO RUIZ PALACIOS, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hermosillo, Sonora, bajo el número 167110, libro 296, sección I, de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; y 89-71-45 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de demasías localizadas en dicha fracción; 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas), propiedad de JUAN CARLOS RUIZ PALACIOS, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de

Hermosillo, Sonora, bajo el número 183306, de la sección I, del Libro 322, de seis de marzo de mil novecientos noventa y dos; y 107-00-00 (ciento siete hectáreas), localizadas dentro de dicha fracción, también consideradas demasías de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; afectables las extensiones registrales, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado en estado de abandono, es decir, sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios; y las consideradas demasías conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley invocada. Dicha superficie se localizará conforme al plano que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias de (25) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, pronunciado el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad, el veinticinco de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer a su vez las cancelaciones respectivas; así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 001/T.U.A./28/96

Dictada el 9 de enero de 1997

Pob.: "5 DE MAYO"
 Mpio.: "San Luis Rfo Colorado"
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando Cuarto y Quinto, de esta resolución, se declara la improcedencia de la acción ejercitada por los señores RICARDO LANDEROS IBARRA, ALEJANDRA VALDEZ, ANTONIO VARELA CAMACHO, LEONARDO MONDRAGÓN RANGEL, FRANCISCO MOYA AGUIRRE, ESTHELA TERRAZAS MELGAREJO, JUAN FLORES RAMÍREZ, JOSÉ ÁNGEL MOROYOQUI DUARTE, CLEMENTE CUEN OCHOA e IGNACIO MOROYOQUI BARBA; dejándose sus derechos a salvo, para que en su oportunidad, los ejerciten en la vía legal correspondiente.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando Cuarto y Sexto, de este fallo, se declara la improcedencia de la acción pretendida por los señores SANTOS CORDERO BARRAZA, ENRIQUE SESMA CASILLAS, MARÍA ELENA CAMARGO ORDUÑO, JESÚS BARBOSA AGUILAR, MARÍA AGUILAR VELÁZQUEZ, MARÍA FERNÁNDEZ

VALDEZ, ALEJANDRA MARTÍNEZ
MÉNDEZ, CÉSAR YÁNEZ NAVARRO,
SABINO MAYA FÉLIX, REYNALDO
BARBOSA CASTRO, JESÚS LANDEROS
CASTRO, JUAN ANTONIO LUNA
LANDEROS, OLIVERIO TERRAZAS
MELGAREJO, ROBERTO GONZÁLEZ
CASTILLO, MARÍA CECILIA
BUSTAMANTE LÓPEZ, ASCENCIÓN
CARRILLO RUIZ, MARÍA PAMELA
ESPINOSA SANTOS, JOSÉ LUIS
BARBOSA AGUILAR, FLORENCIA
CASTRO SALOMÓN, MARTÍN
LANDEROS FERNÁNDEZ, PATRICIA
FERRUSCA PEÑA, FELIPE DE JESÚS
SALCEDO HERMOSILLO, y MANUEL
GRIJALVA MORENO: dejándose a salvo sus
derechos, para que de estimarlo pertinente, los
ejerciten de nueva cuenta, una vez que
cumplan con los requisitos establecidos por la
Ley Agraria.

TERCERO. De acuerdo a lo señalado en
el considerando Cuarto y Séptimo, de esta
sentencia, se declara la improcedencia de las
pretensiones ejercitadas por el señor JUAN
MANUEL LÓPEZ RUIZ; dejándose a salvo
sus derechos, para que en su oportunidad, y
una vez que cuente con los medios de
convicción suficientes e idóneos, los ejercite
ante este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo
argumentado en el considerando Cuarto y
Octavo, del presente fallo, se declara la
improcedencia de la separación como
ejidatario, del poblado "5 DE MAYO",
Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora,
del señor ROBERTO ZAVALA CARRASCO,
lo cual, deberá hacerse del conocimiento de la
Asamblea, por conducto de su órgano de
representación ejidal, a fin de que sea
reinstalado en el uso y goce de sus derechos
agrarios.

QUINTO. Notifíquese personalmente la
presente resolución, a las personas que
signaron el escrito inicial de demanda, en el
domicilio señalado en autos; y por estrados a

los demás interesados, de conformidad con el
artículo 173 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio a la
Asamblea Ejidal del poblado "5 DE MAYO",
Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora,
por conducto de su órgano de representación,
para los efectos precisados en el punto
resolutivo cuarto, de este fallo.

SÉPTIMO. Publíquese los puntos
resolutivos de la presente sentencia, en los
estrados de este Tribunal, y en el *Boletín
Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese
el expediente como asunto total y
definitivamente concluido, debiéndose realizar
las anotaciones legales en el Libro de
Gobierno.- CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de
Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes
de enero de mil novecientos noventa y siete, el
C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,
Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de
Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos,
Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y
da fe.

JUICIO AGRARIO: 397/T.U.A./28/96

Dictada el 9 de enero de 1997

Pob.: "SUAQUI GRANDE"
Mpio.: Suaqui Grande
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción
intentada por el C. VICENTE RODRÍGUEZ
CASTILLO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por
los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se
adjudican los bienes y derechos agrarios que
en vida correspondieron al ejidatario
IGNACIO RODRÍGUEZ DUARTE, dentro
del poblado "SUAQUI GRANDE", Municipio
de Suaqui Grande, Sonora, al C. VICENTE
RODRÍGUEZ CASTILLO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. VICENTE RODRÍGUEZ CASTILLO, en su calidad de ejidatario del poblado "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. VICENTE RODRÍGUEZ CASTILLO, como miembro del ejido "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora, y cancele el correspondiente a IGNACIO RODRÍGUEZ DUARTE.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria del Estado, y a la Asamblea General de ejidatarios del Poblado "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 396/T.U.A./28/96

Dictada el 9 de enero de 1997

Pob.: "SUAQUI GRANDE"
Mpio.: Suaqui Grande
Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JESÚS ALBERTO VALLES AYALA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario SECUNDINO VALLES DUARTE, dentro del poblado "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora, al C. JESÚS ALBERTO VALLES AYALA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. JESÚS ALBERTO VALLES AYALA en su calidad de ejidatario del poblado "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JESÚS ALBERTO VALLES AYALA, como miembro del ejido "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora, y se cancele el correspondiente del señor SECUNDINO VALLES DUARTE.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SUAQUI GRANDE", Municipio de Suaqui Grande, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 254/T.U.A./28/96

Dictada el 12 de diciembre de 1996

Pob.: "NACUZARI VIEJO"
 Mpio.: Nacozari de García
 Edo.: Sonora
 Acc.: Aceptación y separación de ejidatarios

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora, de fecha 17 de febrero de 1996, por medio de la cual se ha resuelto la separación de este núcleo en su calidad de ejidatarios de los CC. LUIS RUIZ BRAVO, PEDRO DEL CID RÁBAGO, MANUEL HOYOS MORENO, GUADALUPE MARTÍNEZ QUIJADA, GENARO ROBLES DOSAL, MÁXIMO VERA FÉLIX, FRANCISCO VILLA GARCÍA y JORGE VILLA ROMERO y se decreta la pérdida de sus derechos agrarios individuales dentro de este núcleo, correspondiendo al Registro Agrario Nacional, cancelar las inscripciones a este respecto.

SEGUNDO. Es improcedente el acuerdo de asamblea puesto a consideración de este Tribunal en el sentido de separar del ejido al C. CELESTINO HOYOS MORENO y aceptar a RUBÉN HOYOS CONTRERAS, que según antecedentes que obran en autos el primero de los mencionados se encuentra fallecido, quedando a salvo los derechos de quienes se consideren herederos del mismo para que en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, promuevan lo que corresponda.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado

"NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora, por medio del cual fueron aceptados como nuevos ejidatarios de este lugar los CC. FRANCISCO MARTÍNEZ GARCÍA, VÍCTOR MANUEL GRACIA DUARTE, ALBERTO GRACIA HOYOS, RAMÓN HOYOS DE LA REE, JOSÉ ALBERTO GRACÍA VEGA, CELIA GRACIA HOYOS, EDUARDO GRACIA VEGA y ERNESTO CORNEJO BRACAMONTES, en substitución respectivamente de quienes fueron separados, cuyos nombres aparecen en el primer punto resolutivo de este fallo, debiendo el Registro Agrario Nacional expedir a los nuevos ejidatarios sus respectivos certificados de derechos agrarios en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el acuerdo de Asamblea y se reconoce como nuevos ejidatarios del ejido "NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora, a los CC. AMELIA DURÁN RAMÍREZ, ERNESTO GARCÍA MONROY, JOSÉ SILVA MIRANDA, NICOLÁS MARTÍNEZ GRACIA, FIDENCIO HOYOS CONTRERAS, FRANCISCO HOYOS GIL Y JOSÉ HOYOS GIL a quienes la asamblea del lugar con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria aceptó como nuevos miembros del núcleo en igual número de derechos que se encontraban sin adjudicarse, y es el Registro Agrario Nacional a quien corresponde expedirles sus certificados de derechos agrarios en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Agraria debiéndose girar atento oficio a este respecto.

QUINTO. Quedan a salvo los derechos de los CC. MARÍA LUISA QUIJADA CARRERA, CRUZ HOYOS GIL, FRANCISCO RAMOS ARVALLO, JESÚS SANTOS HOYOS GIL, JOSÉ RÍOS ROBLES o RAMÍREZ, OSCAR HOYOS DE LA CRUZ, MIGUEL ÁNGEL GRACIA DUARTE, EDUARDO RUIZ CASTRO y FRANCISCO JAVIER DUARTE BURREL,

para que una vez que el Órgano Supremo del lugar considerando lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Agraria y el censo básico del lugar acuerde lo conducente, promuevan de nueva cuenta ante este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese en el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 101/T.U.A./28/96

Dictada el 8 de enero de 1997

Pob.: "OJO DE AGUA"
Mpio.: Cumpas
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. De conformidad con las agrupaciones expuestas en el considerando Segundo y Tercero, de este fallo, es el C. BALDOMERO MORENO VÁZQUEZ, quien por su calidad de ejidatario del Poblado "OJO DE AGUA", Municipio de Cumpas, Sonora, quien tiene mejor derecho a la posesión de las parcelas en conflicto.

SEGUNDO. Se condena al demandado, JESÚS REGINALDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ, a que respete y se abstenga de perturbar en la posesión, al C. BALDOMERO MORENO VÁZQUEZ, sobre las parcelas motivo de la controversia resuelta.

TERCERO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando Tercero in fine, de esta sentencia, es a la Asamblea Ejidal del poblado antes citado, a quien le compete la adjudicación de las parcelas a que se refiere la parte actora, en el punto 3° del capítulo de hechos, de su escrito inicial de demanda y en su caso, dar aviso con las constancias respectivas, a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, el presente fallo; y por estrados a la demandada, al no haber señalado domicilio en autos, para oír y recibir notificaciones, conforme lo previene el artículo 173 de la Ley Agraria, y como así se le exigiera en el auto de radicación de demanda.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea Ejidal del Poblado "OJO DE AGUA", Municipio de Cumpas, Sonora, por conducto de su órgano de representación, el sentido de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, y bajo los lineamientos que en la misma se especifican.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia, en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno, -CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 226/T.U.A./28/96

Dictada el 14 de enero de 1996

Pob.: "LA HABANA"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Es nulo de pleno derecho el contrato de fecha veintidós de diciembre de 1994, celebrado por una parte, en su carácter de arrendadores por los C.C. MIGUEL RUELAS AMPARO, JESÚS FRANCISCO CORONA ZAYAS, ENRIQUE RUELAS AMPARANO y SIRIACO CASTRO ROMO, y por otra parte en su carácter de arrendatario el señor LUIS ACOSTA MAZÓN, respecto de un total de 201-00-00 hectáreas de terrenos de uso común del Ejido "LA HABANA", Municipio de Hermosillo, Sonora, por medio del cual los arrendadores se comprometen a dar en arrendamiento esta superficie al señor LUIS ACOSTA MAZÓN, con quien igualmente se comprometen a vender la misma superficie cuando estos asumieran el dominio pleno de la misma, tal y como este Tribunal lo consideró en la parte toral de este fallo.

SEGUNDO. Son improcedentes las excepciones de sine actione agis, falta de personalidad y representación de la actora, que hizo valer en su defensa la parte demandada.

TERCERO. Es improcedente que este Tribunal condene a los demandados en favor de los actores al pago de la cantidad de \$25,125.00 pesos moneda nacional que como se dice en la parte considerativa de esta resolución, dicha acción corresponde ejercitarla al órgano de representación legal del ejido por tratarse de bienes que corresponden no solamente a los actores, sino a todos y cada uno de los miembros legalmente reconocidos en este núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a las partes interesadas, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín*

Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 026/T.U.A./28/96

Dictada el 22 de enero de 1997

Pob.: "REBEICO"
 Mpio.: Soyopa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por los CC. MANUEL MORENO MORENO, JOSÉ MORENO ESPINOSA, JESÚS CÓRDOBA ARVAYO, JESÚS ADÁN MORENO MORENO, CONCEPCIÓN VÁZQUEZ ARVIZU, FELICIANO MORENO CARRILLO y JULIO MORENO MORENO, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta fallo.

SEGUNDO. Se absuelve a la autoridad demandada Procuraduría Agraria en el estado, así como a los integrantes de los órganos de representación y vigilancia propietarios y suplentes que resultaron electos en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada por segunda convocatoria el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el ejido de "Rebeico", municipio de Soyopa, Sonora, en apoyo a lo dispuesto en el citado considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, así como a la Procuraduría Agraria en el estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "Rebeico", municipio de Soyopa, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Delegado estatal, para los efectos previstos en el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 344/T.U.A./28/96

Dictada el 16 de enero de 1997

Pob.: "ESTACIÓN LLANO"
Mpio.: Santa Ana
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ROSALBA TRASVIÑA ESPINOZA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario RAFAEL TRASVIÑA MORENO, dentro del Poblado "ESTACIÓN LLANO", Municipio de

Santa Ana, Sonora, a la C. ROSALBA TRASVIÑA ESPINOZA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSALBA TRASVIÑA ESPINOSA, en su calidad de ejidataria del Poblado "ESTACIÓN LLANO", Municipio de Santa Ana, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ROSALBA TRASVIÑA ESPINOSA, como miembro del Poblado de "ESTACIÓN LLANO", Municipio de Santa Ana, Sonora, y cancele el diverso certificado expedido al señor RAFAEL TRASVIÑA MORENO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ESTACIÓN LLANO", Municipio de Santa Ana, Sonora, para su conocimiento y efectos legales precedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 361/T.U.A./28/96

Dictada el 23 de enero de 1997

Pob.: "MAZOCAHUI"

Mpio.: Baviácora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA DEL CARMEN TANORI SAINZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto comunero IGNACIO TANORI CONTRERAS, dentro del Poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA DEL CARMEN TANORI SAINZ, en su calidad de comunera del Poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA DEL CARMEN TANORI SAINZ, como miembro del Poblado de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, y cancele el diverso certificado expedido al señor IGNACIO TANORI CONTRERAS.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el estado, y a la asamblea general de comuneros del Poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, para su conocimiento y efectos legales precedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y

siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 398/T.U.A./28/96

Dictada el 16 de enero de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la C. ROSA AMALIA MARTÍNEZ VEGA, en su escrito inicial de demanda, en atención a las argumentaciones expuestas en el considerando quinto, de la presente resolución; dejándose a salvo sus derechos, para que en su oportunidad, y una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos, pueda volver a ejercitarlos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución; publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.-CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 402/T.U.A./28/96

Dictada el 7 de enero de 1997

Pob.: "SAN LUIS RÍO COLORADO"
 Mpio.: San Luis Río Colorado
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de MICAELA CAZAREZ BOJORQUEZ los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo MARIO JIMÉNEZ SARIÑANA, en su carácter de ejidatario del Poblado "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a MICAELA CAZAREZ BOJORQUE como nueva ejidataria del Poblado "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución de su extinto esposo MARIO JIMÉNEZ SARIÑANA.

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a MICAELA CAZAREZ BOJORQUE el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia, y cancele la inscripción a favor de su extinto esposo MARIO JIMÉNEZ SARIÑANA.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de su nombre, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a MICAELA CAZAREZ BOJORQUEZ como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro

de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 426/T.U.A-28/96

Dictada el 22 de enero de 1997

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de ROSA MARÍA MERCADO AYALA VIUDA DE ROCHÍN los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo ENRIQUE ROCHÍN HUERTA, en su carácter de ejidatario del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de Caborca, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a ROSA MARÍA MERCADO AYALA VIUDA DE ROCHÍN como nueva ejidataria del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de Caborca, Sonora, en sustitución de su extinto esposo ENRIQUE ROCHÍN HUERTA

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva cancelar la inscripción a favor de ENRIQUE ROCHÍN HUERTA así como los siguientes documentos: certificados parcelarios 16347, 16351, 16349, 16352; certificado de derechos sobre tierras de uso común número 22407 y certificado de derechos agrarios número 1643002, a que se refiere la constancia de dicho órgano agrario,

visible a foja 006 del sumario, mismos que deberán expedirse a favor de la C. ROSA MARÍA MERCADO AYALA VIUDA DE ROCHÍN, en sustitución del ejidatario fallecido.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de Caborca, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a ROSA MARÍA MERCADO AYALA VIUDA DE ROCHÍN como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma , en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 329/T.U.A./28/96

Dictada el 22 de enero de 1997

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. CONSUELO AURORA ORDAZ VÁZQUEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida

correspondieron al ejidatario RAYMUNDO ORDAZ MUNGUÍA, dentro del Poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Pitiquito, Sonora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda a expedir a la nueva ejidataria, el certificado que corresponda y cancele la inscripción que en dichos protocolos obra respecto del ejidatario fallecido.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Pitiquito, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente al interesado y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 414/T.U.A./28/96

Dictada el 7 de enero de 1997

Pob.: "MONUMENTOS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. AURELIA SANDEZ NÚÑEZ.

SEGUNDO. En apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario SANTIAGO ORIGEL DELGADO, dentro del Poblado "MONUMENTOS, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a la C. AURELIA SANDEZ NÚÑEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. AURELIA SANDEZ NÚÑEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "MONUMENTOS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente Resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. AURELIA SANDEZ NÚÑEZ, como miembro del ejido "MONUMENTOS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y cancele el correspondiente al señor SANTIAGO ORIGEL DELGADO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta Resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MONUMENTOS, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de

Silva Cano ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 128/T.U.A./28/96

Dictada el 23 de enero de 1997

Pob.: "OJO DE AGUA"
Mpio.: Cumpas
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto Posesorio

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por la C. EVANGELINA DÁVALOS Sánchez, en contra del C. JESÚS MARÍA MEZA FIGUEROA, para que este le desocupe y entregue la parcela número 93 Z-Z PI/2, ubicada en el ejido "OJO DE AGUA", Municipio de Cumpas, Sonora, por los motivos y consideraciones de tipo legal que este Tribunal estudió en la parte toral de este fallo.

SEGUNDO. Es improcedente la excepción consistente en improcedencia de la vía que hizo valer el demandado al producir la contestación de la demanda

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 352/T.U.A./28/96

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "FRANCISCO ARISPURO Y ANEXO LOS APACHES"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. CAROLINA BALDENEGRO ENCINAS; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TRINIDAD GARCÍA CORRALES, dentro del Poblado "FRANCISCO ARISPURO Y ANEXO LOS APACHES", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 3486746, mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "FRANCISCO ARISPURO Y SU ANEXO LOS APACHES", Municipio de Hermosillo, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a la interesada y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis,

el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 306/T.U.A./28/95

Dictada el 10 diciembre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por MODESTO CERÓN HIGUERA en el sentido de que los C.C. LEANDRO CERÓN TAPIA y JOSÉ LINO CERÓN HIGUERA desocupen y entreguen al promovente cada uno, una superficie de 7-00-00 siete hectáreas como parte de la unidad individual de dotación que en vida perteneciera al extinto ejidatario ALBERTO CERÓN OSUNA, en virtud de haber resuelto la Comisión Agraria Mixta del Estado el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho que únicamente se respetará al mencionado MODESTO CERÓN HIGUERA una superficie de 7-00-00 siete hectáreas.

SEGUNDO. Es improcedente la demanda reconveccional que hicieron valer LEANDRO CERÓN TAPIA y JOSÉ LINO CERÓN HIGUERA en contra del actor principal a efecto de que éste no los perturbe en su posesión que tienen dentro de la unidad individual de dotación que en vida perteneciera al extinto ejidatario ALBERTO CERÓN OSUNA, en virtud de no haberse demostrado dicha perturbación.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutivos en el Libro de Gobierno y en su

oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 151/T.U.A./28/96

Dictada el 10 de enero de 1997

Pob.: "SAMUEL OCAÑA GARCÍA"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por el C. SERGIO DANIEL HURTADO HERRERA, en contra de SANTIAGO MEJÍA MARÍN, al haberse acreditado que el acuerdo de asamblea de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual funda sus pretensiones, carece de eficacia jurídica, conforme a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve al demandado SANTIAGO MEJÍA MARÍN, de las pretensiones ejercitadas en su contra en el presente juicio.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAMUEL OCAÑA GARCÍA", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno

y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/T.U.A./28/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "JECORI"
Mpio.: Cumpas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad y posesión.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con lo razonado en el considerando segundo y cuarto, de la presente sentencia, se declara la nulidad absoluta del convenio conciliatorio de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. En atención a las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y quinto del presente fallo, se declara procedente la nulidad absoluta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el Poblado "JECORI", Municipio de Cumpas, Sonora; por ser consecuencia lógica de la nulidad mencionada en el punto resolutiveo que antecede.

TERCERO. De acuerdo a lo expresado en el considerando segundo, cuarto y quinto de la presente resolución, se ordena poner en posesión física y material de la parcela en conflicto, al C. ALBERTO VALENCIA VÁZQUEZ, por haber acreditado su mejor derecho a usufructuarla, y por ser consecuencia de las declaraciones de nulidad mencionadas con antelación.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente sentencia a las partes; y publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente fallo, a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, así como a los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "JECORI", Municipio de Cumpas, Sonora, para que lo den a conocer al órgano supremo ejidal.

SEXTO. Envíese copia certificada de la presente sentencia, al H Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, con el objeto de que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio de que tenga cumpliendo que se le dio a su ejecutoria de amparo directo número 653/96.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de esta resolución, a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para que proceda conforme al artículo 152 de la Ley Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 383/T.U.A./28/96

Dictada el 13 de enero de 1997

Pob.: "CARBÓ"
Mpio.: Carbó
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. DOLORES PATIÑO VIUDA DE ÁVILA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO ÁVILA MORALES (FRANCISCO ÁVILA y/o FRANCISCO ÁVILA CANALES), dentro del Poblado "CARBÓ", Municipio de Carbó, Sonora, amparados con certificado 1800160; mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CARBÓ", Municipio de Carbó, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 355/T.U.A./28/96

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "REBEICO"
 Mpio.: Soyopa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JUAN JOSÉ MORENO ANDRADE; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL MORENO BURROLA, dentro del Poblado "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda en consecuencia a expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente al C. JUAN JOSÉ MORENO ANDRADE, que lo acredite como ejidatario del Poblado "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J.

Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 371/T.U.A./28/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "MOCTEZUMA"
 Mpio.: Moctezuma
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARINA BARCELO MIRANDA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MARIO CANUTO BARCELO MARTÍNEZ, dentro del Poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora, con certificado número 1809696, mismo que deberá cancelarse debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como

asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 364/T.U.A./28/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA TERESA ÁVILES TORRES.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TOMÁS VALENCIA PARRA, titular del certificado de derechos agrarios número 689881, dentro del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. MARÍA TERESA ÁVILES TORRES.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA TERESA ÁVILES, en su calidad de ejidataria del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA TERESA AVILES TORRES, como miembro

del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 689881 a favor de TOMÁS VALENCIA PARRA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así los resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 322/96

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "1° DE MAYO"
Mpio.: Bácum
Edo.: Sonora
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "1° DE MAYO", (Campo 77), Municipio de Bácum, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicado el dos de octubre de dicho año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

JUICIO AGRARIO: 539/96

Dictada el 12 de febrero de 1997

Pob.: "CONSTITUCIÓN DE 1917"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "CONSTITUCIÓN DE 1917" y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el poblado "Providencia" del municipio y estado señalado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el punto anterior, con una superficie total de 1,737-58-41 (mil setecientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero, que se tomará del predio denominado "Agua Zacate", ubicado en el

municipio y estado señalados, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Sonora, las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de la Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los Certificados de Derechos correspondientes de

acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria a las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 444/T.U.A./28/96

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Yécora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción Y, se adjudican a favor de JOSEFA YESCAS HOLGUÍN los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo MARIANO DUARTE OLAJE, en su carácter de ejidatario del Poblado "LA TRINIDAD", Municipio de Yécora, Sonora.

SEGUNDO. Se reconoce a JOSEFA YESCAS HOLGUÍN como nueva ejidataria del Poblado "LA TRINIDAD" Municipio de Yécora, Sonora, en substitución de su extinto esposo MARIANO DUARTE OLAJE.

TERCERO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo

para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y se sirva expedir a JOSEFA YESCAS HOLGUÍN el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia, y cancele la inscripción a favor de su extinto esposo MARIANO DUARTE OLAJE.

CUARTO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "LA TRINIDAD", Municipio de Yécora, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a JOSEFA YESCAS HOLGUÍN como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, personalmente a la interesada; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 045/T.U.A./28/95

Dictada el 30 de enero de 1997

Pob.: "GENERAL DE DIVISIÓN
JOAQUÍN AMARO"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Pérdida de derechos agrarios.

PRIMERO. Se decreta la pérdida del derecho del núcleo agrario denominado "GENERAL DE DIVISIÓN JOAQUÍN

AMARO”, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, respecto a las tierras que le fueron concedidas mediante resolución presidencial del dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, publicada el veintiuno de marzo de ese año, por haberse ausentado más del noventa por ciento de sus integrantes, como se señala en los considerandos del cuarto al sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la privación de los derechos agrarios de los noventa y dos ejidatarios, que a continuación se relacionan, y que quedaron comprendidos en el censo básico a que se refiere la Resolución Presidencial señalada en el punto primero anterior, por haber abandonado la explotación de las tierras con que fue dotado el núcleo agrario conforme a lo razonado en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, siendo los siguiente:

Nº. PROGRESIVO	Nº. CENSO BASICO	NOMBRE
01	01	EMILIO PÉREZ MONTALVO
02	02	FRANCISCO RODRÍGUEZ
03	03	GENARO RODRÍGUEZ
04	04	TIBURCIO PANUCO
05	05	JOSÉ OCHOA VALENZUELA
06	06	LEOPOLDO ARMENTA CERVANTES
07	07	RAFAEL SANDES LEÓN
08	08	ÁNGEL SANDES FLORES
09	09	MATILDE RAMOS FRANQUEZ
10	10	MIGUEL RAMOS PÉREZ
11	11	ANTONIO RAMOS PÉREZ
12	12	ISIDRO VEGA CAMARGO
13	13	ANDRES MECIAS LÓPEZ
14	14	DOMINGO MACIAS PEDROZA
15	15	JESÚS GÓMEZ PELAYO
16	16	TEODORO GÓMEZ VILLA
17	17	MARÍA ELENA GÁMEZ VILLA
18	18	PABLO GÁMEZ VILLA
19	19	FILIBERTO BELTRÁN GÓMEZ
20	20	JOSÉ CORREA ORTIZ
21	21	SALUD ALCANTAR LEMUS
22	22	EMILIO PONCE LÓPEZ
23	23	RAMÓN MIRELES SALAZAR
24	24	ELEUTERIO DOMÍNGUEZ NAVA
25	25	RAMÓN ÁLVAREZ SOTO
26	26	HILARIO DOMÍNGUEZ NAVA
27	27	RAFAEL FLORES A.
28	28	CAMILO HERNÁNDEZ GUZMÁN
29	29	ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
30	30	JESÚS CRUZ GARCÍA
31	31	JOSÉ CRUZ CERDA
32	32	JOAQUÍN CRUZ CERDA
33	33	PABLO GONZÁLEZ CUADRO

34	34	BENITA DE HARO
35	35	CELIA GONZÁLEZ ARESTEGUI
36	36	ABEL OCHOA VALENZUELA
37	37	BARTOLO ROJO SAENZ
38	38	JOSÉ KAPPELI MIRANDA
39	39	NICOLÁS RAMOS TORRES
40	40	VICTORIANO MACÍAS LÓPEZ
41	41	ROGELIO HERRERA PÉREZ
42	42	LEOPOLDO LÓPEZ LEYVA
43	43	BERNARDINO FLORES ESTURILLO
44	44	PRISCILIANO FLORES MURILLO
45	45	MELITÓN FLORES ESTURILLO
46	46	PABLO PANUCO A.
47	47	ALBERTO TORRES MENDOZA
48	48	JESÚS FÉLIX SERRANO
49	49	VÍCTOR MANUEL FÉLIX SERRANO
50	50	VICENTE CERVANTES GONZÁLEZ
51	51	GUADALUPE CERVANTES
52	52	MIGUEL NAVARRETE FARIAS
53	53	JESÚS MENDOZA
54	54	ANTONIO BUSTOS TORRES
55	55	ANTREBERTO ULLOA DE HARO
56	56	REFUGIO ARISTEGUI GONZÁLEZ
57	57	JESÚS VILLA ARIZON
58	58	MARIO RAMOS TORRES
59	59	DAVID AGUISTERIS GONZÁLEZ
60	60	GREGORIO RAMÍREZ ZUÑIGA
61	61	JUAN FLORES ESTUDILLO
62	62	PLÁCIDA DOMÍNGUEZ
63	63	MARTÍN FLORES ESTUDILLO
64	64	RAFAEL FLORES ESTUDILLO
65	65	MANUEL VILLA RODRÍGUEZ
66	66	ALBERTO ÁVILA
67	67	JOSÉ PADILLA
68	68	JOSÉ MENA JUÁREZ
69	69	AMELIO SÁNCHEZ PACHECO
70	70	PETRONILO ROSAS CASTRO
71	71	FELIPE JUÁREZ BALDIOSA
72	72	LUIS FELIPE JUÁREZ
73	73	BONIFACIO LEÓN LÓPEZ
74	74	ANTONIO LEÓN DELGADILLO
75	75	JOSÉ SALAS RUIZ
76	76	JOSÉ RODRÍGUEZ ASCENCIO
77	77	JUAN ANGUIANO LARA
78	78	RIBOGERTO CORRALES G.
79	79	ENRIQUE OCHOA VALENZUELA
80	80	LUIS NAVARRO VEGA
81	81	ZENÓN FLORES MURILLO
82	83	ARNULFO PÉREZ GODÍNEZ
83	84	JUAN GALLEGOS CORONADO
84	85	JAVIER GALLEGOS CORONADO
85	86	ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
86	87	PABLO HERNÁNDEZ MEDINA
87	88	FERMÍN HERNÁNDEZ CORONADO
88	89	JOSÉ LEÓN RIZO
89	90	JUAN LEÓN HERNÁNDEZ
90	91	VICTORIANO LEÓN HERNÁNDEZ
91	92	MANUEL MADRIGAL HERNÁNDEZ
92	82	PABLO FLORES RODRÍGUEZ

TERCERO. Conforme a lo razonado en el considerando séptimo de este fallo, se

reconocen derechos agrarios por la vía de acomodo como nuevos adjudicatarios, en el ejido "GENERAL DE DIVISIÓN JOAQUÍN AMARO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, a los siguientes campesinos:

No. PROGRESIVO	NOMBRE
01	DIONICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
02	MARTÍN MADRIGAL LÓPEZ
03	JOSÉ LUZ GÓMEZ CASINO
04	JACOBO MANINGS AGUILAR
05	RAMÓN SANTANA OLASAVA
06	ELENA OLAZABA MÉNDEZ
07	ADOLFO ARELLANO LEÓN
08	ROBERTO VALDEZ SOTO
09	MARÍA LUISA PADILLA DURÁN
10	FRANCISCO ACEBEDO PARADA
11	EMETERIO HERNÁNDEZ DÍAZ
12	PEDRO PARADA RODRÍGUEZ
13	VICTORIANO GÓMEZ RODRÍGUEZ
14	EMETERIO LOZANO LOZANO
15	LUIS FERNÁNDEZ MALDONADO
16	FRANCISCO MADRIGAL MUÑOZ
17	ALFREDO ARIZAGA RENTERÍA
18	JOSÉ ÁNGEL TORRES PÉREZ
19	CONSUELO RIVERA PONCE
20	RAMÓN ARIZAGA RENTERÍA
21	JESÚS ALCÁNTAR PIÑA
22	CORNELIO AGUIRRE DÍAZ
23	ISMAEL CERVANTES ARMENTA
24	JACINTO GARCÍA GARCÍA
25	FERNANDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
26	J. JESÚS MACIEL TIJERO
27	GORGONIO ARROYO GARCÍA
28	JOSÉ GUTIÉRREZ RUIZ
29	ENRIQUE VÉLEZ MORA
30	QUIRINO VÉLEZ SÁNCHEZ
31	MARÍA LUISA MACIEL ORTEGA
32	FRANCISCO PONCE OCHOA
33	FEDERICO BEJARANO GARCÍA
34	ARMANDO MÉNDEZ CARRILLO
35	LINO RIVERA BAÑUELOS
36	ARTURO GUTIÉRREZ VELEZ
37	TOMÁS FERNÁNDEZ VILLELAS
38	ALBERTO SÁNCHEZ G.
39	ELEAZAR RIVAS LAGARDA
40	JUAN GARCÍA VILLARREAL
41	CARMEN AMERITA ZAMORANO LEY
42	MARIO MÉNDEZ MUÑOZ
43	CARLOS LÓPEZ LOZANO
44	LUCIO MOÑOZ MÉNDEZ
45	ALFREDO MOÑOZ MÉNDEZ
46	TEÓDULA TIZCAREÑO CASTILLO
47	LUIS RODRÍGUEZ ULLOA
48	REMEDIOS MADRIGAL LÓPEZ
49	VIRGINIA SOSA SIQUEIROS
50	MARÍA ELENA PIÑONEZ MACIEL
51	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ
52	DIEGO ARREOLA LEÓN

53	MANUEL ESPINOZA GUTIÉRREZ
54	GRISelda LÓPEZ RODRÍGUEZ
55	ANTONIO MUÑOZ CAMACHO
56	RAUL OLEA BARAJAS
57	ARTURO MUÑOZ CECEÑA
58	ANASTACIA SOSA SIQUEIROS
59	TRINIDAD ZAVALA VÁZQUEZ
60	IGNACIO QUINTERO CABRERA
61	MANUEL PEÑA PÉREZ
62	RAMÓN MANUEL OCEGUERA
63	MANUEL ESPINOZA LANDAZURI
64	FRANCISCO ROA DÍAZ
65	EULALIO ARAIZA HUERECA
66	JULIÁN LEDEZMA PARADA
67	MARÍA LUISA PADILLA DURÁN

CUARTO. Se confirman los derechos agrarios que corresponden a la parcela ejidal y a la unidad agrícola industrial para la mujer.

QUINTO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios de los campesinos propuestos en los trabajos realizados el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyos nombres se señalan en el considerando octavo de esta resolución, en razón de lo argumentado en el mismo, dejándose sus derechos a salvo para que los hagan valer ante la asamblea ejidal.

SEXTO. Se declaran 25 derechos agrarios vacantes y se dejan a disposición de la asamblea general de ejidatarios para su posterior adjudicación.

SÉPTIMO. Se restablece el régimen ejidal con los 67 derechos reconocidos en este fallo, así como los restantes 25 derechos que se declaran vacantes.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria y para que en su oportunidad expida a los 67 ejidatarios, cuyos derechos se reconocen, así como a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los respectivos certificados de derechos agrarios que les corresponden. Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para el

efecto y a la Procuraduría Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 393/T.U.A./28/95

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de contrato de compra venta.

ÚNICO. Es procedente la excepción consistente en la falta de legitimación activa e interés jurídico para demandar de los actores, que hizo valer al C. EVERARDO MARTÍNEZ VILLA, en su carácter de demandado principal y como Presidente de Consejo de Administración de la empresa denominada "Alianza de Camioneros del Municipio del Valle de Guaymas y Anexas, S.A. de C.V."

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente a los interesados, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el

C. Magistrados del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 290/T.U.A./28/96

Dictada el 27 de enero de 1997

Pob.: "SONORA"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Cesión de Derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del Acto de Cesión de Derechos Agrarios que realizará PATRICIA PÉREZ GALINDO, en favor del promovente GUSTAVO YAÑEZ QUIROZ; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando Quinto de este Fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "SONORA", Municipio de Guaymas, Sonora, a GUSTAVO YAÑEZ QUIROZ, debiéndose en consecuencia, expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea general de ejidatarios del Poblado "SONORA", Municipio de Guaymas, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del Ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado este Fallo, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrados del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veiniocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/T.U.A./28/96

Dictada el 30 de enero de 19967

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMÍREZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RUPERTO RAMÍREZ RIVERA, dentro del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de Caborca, Sonora, titular del certificado número 2980046, mismo que deberá de cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor del promovente, que lo acredite como ejidatario en dicho Núcleo Agrario.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutorio que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de este Fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea general de ejidatarios del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de

Caborca, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del Núcleo Agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutorios en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 443/T.U.A./28/96

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Yecora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. CARLOTA YESCAS HOLGUÍN, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JUAN DUARTE OLAJE, dentro del Poblado "LA TRINIDAD", Municipio de Yécora, Sonora; debiéndose expedir el Certificado de Derechos Agrarios que la acredite como ejidataria dentro de dicho Núcleo Agrario.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presenta resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la

Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este Fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea general de ejidatarios del Poblado "LA TRINIDAD", Municipio de Yécora, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado Núcleo Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 413/T.U.A./28/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "LOS MOLINOS"
Mpio.: Altar
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RAMÓN ARMANDO CABALLERO PORTILLO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria

MARÍA PORTILLO OROZCO VIUDA DE CABALLERO, titular del certificado de derechos agrarios número 2852032, dentro del Poblado "LOS MOLINOS", Municipio de Altar, Sonora, a el C. RAMÓN ARMANDO CABALLERO PORTILLO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a RAMÓN ARMANDO CABALLERO PORTILLO, en su calidad de ejidataria del Poblado "LOS MOLINOS", Municipio de Altar; Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca el C. RAMÓN ARMANDO CABALLERO PORTILLO, como miembro del ejido "LOS MOLINOS", Municipio de Altar, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2852032, a favor de MARÍA PORTILLO OROZCO VIUDA DE CABALLERO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "LOS MOLINOS", Municipio de Altar, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 385/T.U.A./28/96

Dictada el 27 de enero de 1997

Pob.: "NACUZARI VIEJO"
 Mpio.: Nacozari de García
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. ARMANDO VILLA HOYOS; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUMERSINDO VILLA SALAZAR, dentro del Poblado "NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora; amparados con certificado número 1036783, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este Fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea general de ejidatarios del Poblado "NACUZARI VIEJO", Municipio de Nacozari de García, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este fallo, y publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.-CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y

siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 438/T.U.A./28/96

Dictada el 27 de enero de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA JESÚS MONGE HIDALGO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria ISABEL HIDALGO VIUDA DE MONGE, titular del certificado de derechos agrarios número 3594443, dentro del Poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. MARÍA JESÚS MONGE HIDALGO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a MARÍA JESÚS MONGE HIDALGO, en su calidad de ejidataria del Poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expedida el certificado correspondiente que reconozca la C. MARÍA JESÚS MONGE HIDALGO, como miembro del ejido "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3594443, a favor de ISABEL HIDALGO VIUDA DE MONGE.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 410/T.U.A./28/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "OQUITOA"
Mpio.: Oquitoa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA NÚÑEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario SANTIAGO GARCÍA MÉNDEZ, dentro del Poblado "OQUITOA", Municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia a expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente al C. JOSÉ ANTONIO

GARCÍA NÚÑEZ, que lo acredite como ejidatario del Poblado "OQUITOA", Municipio de su nombre, Sonora, y cancele cualquier inscripción a favor del señor SANTIAGO GARCÍA MÉNDEZ, quien fallecido el día once de julio de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "OQUITOA", Municipio de su nombre, Sonora, para los efectos que se precisan en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente al interesado, publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 415/T.U.A./28/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. IGNACIO MARTÍN ORTÍZ PAYÁN, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria DOLORES

PAYÁN PARRA, dentro del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de Caborca, Sonora; amparados con certificados parcelarios números 000000016268, 000000016269 y 0000000162370, y certificados de derechos sobre tierras de uso común número 000000022380; mismos que deberán cancelarse, debiéndose expedir los correspondientes en favor del promovente, que lo acrediten como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "JUAN ESCUTIA", Municipio de Caborca, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del Núcleo Agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este Fallo, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/T.U.A./28/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la C. TRINIDAD RAMÍREZ VIUDA DE FLORES, en su escrito inicial de demanda, en atención a las argumentaciones expuestas en el considerando quinto, de la presente resolución; dejándose a salvo sus derechos, para que en su oportunidad, y una vez que cuente con los medios de convicción suficientes e idóneos, pueda volver a ejercitarlos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución; publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 419/T.U.A./28/96

Dictada el 30 de enero de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ"
Mpio.: Tubutama
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por el C. SANTIAGO CARRAZCO ARVIZU.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. SANTIAGO CARRAZCO ARVIZU, para que una vez que satisfaga los requerimientos a que se refiere el último considerando, los haga valer en la forma y vía que en derecho le corresponda.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN JOSÉ", Municipio de Tubutama, Sonora, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 386/T.U.A./28/96

Dictada el 24 de enero de 1997

Pob.: "SAN MIGUELITO"
Mpio.: Bavispe
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARÍA ELIDA MARTÍNEZ VIUDA DE GÓMEZ; resultado procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FLAVIO GÓMEZ PIZANO, dentro del Poblado "SAN MIGUELITO", Municipio de Bavispe, Sonora; titular del

certificado número 2683847, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en su favor, que la acredite como ejidataria en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto Resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN MIGUELITO", Municipio de Bavispe, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 431/T.U.A./28/96

Dictada el 30 de enero de 1997

Pob.: "SANTA ROSALÍA"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a FRANCISCO JESÚS PERAZA PÉREZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JESÚS PERAZA GÁLVEZ, dentro del Poblado "SANTA ROSALÍA", Municipio de Ures, Sonora; quien fuera titular del certificado número 350711; mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir uno nuevo en favor del menor antes mencionado, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SANTA ROSALÍA", Municipio de Ures, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este Fallo, por conducto del señor MARTÍN PERAZA GRACIA; y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 388/T.U.A./28/96

Dictada el 24 de enero de 1997

Pob.: "DIVISADEROS"
Mpio.: Divisaderos
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. CARMEN AMADA MONTAÑO ACUÑA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta ejidataria CARMEN ACUÑA VIUDA DE MONTAÑO, dentro del poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, a la C. CARMEN AMANDA MONTAÑO ACUÑA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. CARMEN AMANDA MONTAÑO ACUÑA, en su calidad de ejidataria del pobla "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. CARMEN AMANDA MONTAÑO ACUÑA, como miembro del Poblado de "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, y cancele el diverso certificado expedido a CARMEN ACUÑA VIUDA DE MONTAÑO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de comuneros del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

Tabasco

JUICIO AGRARIO: 273/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "LIC. ADOLFO LÓPEZ
MATEOS"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad

correspondiente para la cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 607/93

Dictada el 22 de octubre de 1996

Pob.: "CORRALILLO SEGUNDA
SECCIÓN"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.3424/95, interpuesto por BOLÍVAR GARRIDO NIEMBRO, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CORRALILLO SEGUNDA SECCIÓN", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 729-78-97.30 (setecientos veintinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, de las cuales 662-95.15 (seiscientos sesenta y dos

hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas) son del predio denominado "La Ilusión", ubicado en el municipio de Macuspana, estado de Tabasco, propiedad de MANUEL GARRIDO LACROIX, en la fecha de la publicación, hoy propiedad de BOLÍVAR GARRIDO NIEMBRO, sucesor de éste, por encontrarse sin explotación continua por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, afectables de conformidad con lo indicado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 66-83-82.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del predio antes señalado, afectables de conformidad con el artículo 204 del cuerpo de leyes antes invocado; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de ésta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y el fundamento legal invocado.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de

Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* ; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.-Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el amparo directo D.A. 3424/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 212/96

Dictada el 12 de noviembre de 1996

Pob.: "EL PALMAR"
 Mpio.: Cárdenas
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PALMAR", Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 70 (setenta) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, publicado el primero de enero de mil novecientos setenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase en su caso, a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 067/96-29

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE
DOMÍNGUEZ"
Mpio.: Centla
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR ALBERTO LEÓN DE LA PEÑA, con el carácter de representante común de los coautores, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio agrario 99/94, dada la fijación de la litis, la substanciación del procedimiento y el sentido en que se falló.

SEGUNDO. Al resultar fundado el segundo agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villa Hermosa, Estado de Tabasco, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento provea lo necesario para la debida diligenciación de la

prueba pericial y hecho lo anterior con plena jurisdicción emita la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tamaulipas

RECURSO DE REVISIÓN: 181/96-30

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ"
Mpio.: Gómez Farías
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Froylán Camacho Herrera, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JOSÉ", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, de primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 113/94, relativo a la nulidad de actos y documentos, por no ajustarse a ninguno de los supuestos a que se constrañe el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Queda firma la sentencia emitida el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con

jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 113/94.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 191/96-30

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "EL AZÚCAR"
Mpio.: Xicotencatl
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN DE LA TORRE FRANCO, ÁNGEL ROQUE ULLOA y RAYMUNDO CEPEDA MORALES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LUCIO BLANCO", Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 165/94.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 165/95; la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 223/95

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Güemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA ESPERANZA", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido por el concepto indicado, con una superficie total de 2,398-60-98 (dos mil trescientas noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas y noventa y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Carmen Gonzaleño", que se reservaron para fincar la presente acción, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el diverso juicio agrario 217/95, relativo a la ampliación de ejido concedida al Poblado "El Alamito", ubicado en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, por haber resultado afectable en términos de lo dispuesto por los artículos 249, aplicado a

contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la fracción III del artículo 3º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (27) veintisiete campesinos relacionados en el considerando tercero de este fallo. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. La cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el tres de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente

la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 220/95

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "GRACIANO SÁNCHEZ"
Mpio.: Güemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "GRACIANO SÁNCHEZ", ubicado en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior 2,630-33-65 (dos mil seiscientos treinta hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, a tomarse de la siguiente manera: 884-93-43 (ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas y cuarenta y tres centiáreas) del predio "La Boca", propiedad de ANTONIO PEDRAZA NEVÁREZ, ANGÉLICA, ANTONIO, RAÚL, NELLY, MARÍA, ELENA, GLORIA ESTHER Y MARÍA VICTORIA PEDRAZA HERRERA, afectables por rebasar la pequeña propiedad en términos del artículo 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1,745-40-22 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas y ventidós centiáreas), consideradas como demasías del predio "El Carmen Gonzaleño", propiedad de la Nación, afectables estas últimas con fundamento en el artículo 204 del citado cuerpo de leyes. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (51)

cincuenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas dictado el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el seis de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente de acuerdo a los normas aplicables y conforma a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licencia Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Víctor Urquieta Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 219/95

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "EL OLMO"
 Mpio.: Güemez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL OLMO", Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, por el concepto indicado, con una superficie total de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Carmen Gonzaleño", que se reservaron para fincar la presente acción, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el diverso juicio agrario 217/95, relativo a la ampliación de ejido concedida al poblado "El Alamito", ubicado en el Municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas, por haber resultado afectable en términos de lo dispuesto por los artículos 249, aplicado a contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la fracción III del artículo 3º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (32) treinta y dos campesinos relacionados en el considerando tercero de este fallo. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. La cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el día veintiocho del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 224/95

Dictada el 11 de septiembre de 1996

Pob.: "SANTA ANA"
 Mpio.: Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ANA" ubicado en el Municipio de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por el concepto indicado, una superficie de 2,919-80-79.63 (dos mil novecientas diecinueve hectáreas, ochenta áreas, setenta y nueve centiáreas y setenta y tres milíáreas), de agostadero, del predio "Cañón de Caballeros", que se afectaron con fundamento en el artículo 249 interpretado a contrario sensu en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder las tierras de los propietarios los límites que para la pequeña propiedad establecía el citado cuerpo de leyes; y que se reservaron para fincar la presente acción, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el diverso juicio agrario 217/95, relativo a la ampliación concedida al Poblado "El Alamito", ubicado en el municipio y estado referidos; por resultar afectable acorde con lo dispuesto por el artículo 418, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (64) sesenta y cuatro campesinos relacionados en el considerando tercero de este fallo. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. La cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad

federativa, el seis de noviembre del mismo año, en atención a las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1408/93

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "MÉXICO LIBRE"
 Mpio.: Antigua Morelos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "MÉXICO LIBRE", ubicado en el Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas,

por no existir predios afectables dentro del radio de afectación.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/96-30

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "RANCHO DE PIEDRA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los actores respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 175/94, por haberse resuelto como de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado a quo requiera a ANTONIO VÁZQUEZ CRUZ, MARCELINO ESCOBAR KOLASCINSKY Y ELPIDIO QUIÑONES DÁVILA, para que acrediten debidamente su carácter respectivo de Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios del comisariado ejidal del poblado demandado, y solicite a las autoridades agrarias respectivas las constancias necesarias que demuestren tal representación, así como

para que se fije correctamente la litis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 resolviendo en consecuencia conforme a derecho, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 164 y 189 de la Ley Agraria en relación con el artículo 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, Devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe..

JUICIO AGRARIO: 040/94

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PRAXEDIS BALBOA", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se dicta la presente sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente número D.A. 952/95 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera que ampara el predio "El Lozaneño", con superficie de 4,653-00-00

(cuatro mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas), de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 199264, únicamente por lo que respecta a 2,147-00-00 (dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas), en virtud de haberse dedicado a un fin distinto al señalado en el acuerdo y certificado de inafectabilidad, con fundamento en el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose a ROBERTO LEOCADIO MONTEMAYOR LOZANO, como pequeña propiedad inafectable, una superficie de 193-70-18 (ciento noventa y tres hectáreas, setenta áreas y dieciocho centiáreas) de temporal.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al Poblado "PRAXEDIS BALBOA", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por la vía de ampliación de ejido una superficie de 2,147-00-00 (dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "El Lozaneño", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, propiedad para efectos agrarios de ROBERTO LEOCADIO MONTEMAYOR LOZANO, en virtud de que se dedicó a un fin distinto al señalado en el certificado de inafectabilidad, con fundamento en los artículos 249 y 250, éstos dos últimos aplicados a contrario sensu, 418, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y tres individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando tercero de esta sentencia, respetándose a ROBERTO LEOCADIO MONTEMAYOR LOZANO, como pequeña propiedad inafectable, una superficie de 193-70-18 (ciento noventa y tres hectáreas, setenta áreas y dieciocho centiáreas) de temporal.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del

núcleo de población que nos ocupa para beneficio de los cuarenta y tres campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, será la asamblea general de ejidatarios quien resuelva lo conducente en términos de los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad Federativa el veinte de abril de ese mismo año, en sentido negativo.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia, y ejecútese en términos del artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para los efectos del artículo 104 y demás relativos de la Ley de Amparo.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 557/96

Dictada el 7 de enero de 1997

Pob.: "CAMPEÑINOS
INSURGENTES"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "CAMPEÑINOS INSURGENTES" y quedará ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, promovida por campesinos radicados en el poblado de concentración "Plan de Ayala" en el ejido "Marte R. Gómez" del Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie real de 637-05-55.49 (seiscientos treinta y siete hectáreas, cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cuarenta y nueve milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "El Carmen" o "Tío Beto", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 57 (cincuenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cunato a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolvera de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de de sus respectivas competencias las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria; y a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta sentencia, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 422/96

Dictada el 4 de marzo de 1997

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"
 Mpio.: Gómez Farías
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ALFREDO VLADIMIR BONFIL", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Ignacio Allende", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, en términos del sexto considerando.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Veracruz

JUICIO AGRARIO: 280/95

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "PALMA SOLA"

Mpio.: Chicontepec
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PALMA SOLA", Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se indican en el considerando octavo de esta sentencia; a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 091/96-32

Dictada el 15 de agosto de 1996

Pob.: "LA SELVA"
 Mpio.: Huayacocotla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ APARICIO, en representación de la demandada "Primer Centro Vacacional de Huayacocotla, Veracruz, Sociedad Anónima de Capital Variable", conforme a lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente se confirma la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 830/93

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE
 DOMINGUEZ"
 Mpio.: Papantla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el amparo directo 2171/95, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría, "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", por campesinos radicados en el poblado denominado "La Martinica", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Infórmese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada en el expediente 2171/95, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 176/96

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "TIHUATLÁN"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TIHUATLÁN", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de ampliación de ejido, de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) de monte, que se tomarán íntegramente de las fracciones A, B, C y D del lote 27, ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en la siguiente forma: 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de la fracción A, propiedad original de ESPERANZA ROLDÁN VIUDA DE DESCHAMPS, actualmente de CLARA ELENA PULIDO HERNÁNDEZ; 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de la fracción B, propiedad original de BEATRIZ DESCHAMPS DE GALÁN, actualmente de JESÚS ANTONIO POPOCA PULIDO; 22-00-00 (veintidós hectáreas) de la fracción C, propiedad original de BEATRIZ GALÁN DESCHAMPS, actualmente de ALEJANDRO POPOCA PULIDO; y 27-00-00 (veintisiete hectáreas), de la fracción D, propiedad original de GUILLERMO FRANCISCO GALÁN DESCHAMPS, actualmente de JUAN POPOCA RUBIO, afectables con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Veracruz: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 024/96

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "VARA ALTA Y ANEXO LOS PLACERES"
 Mpio.: Temapache
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo número 491/92, tramitado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, que se confirmó al resolverse la revisión R.P. 214/94, de la que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo de Séptimo Circuito.

SEGUNDO. En los términos de la resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, queda dotado el núcleo de Población "VARA ALTA Y SU ANEXO LOS PLACERES", Municipio de

Temapache, Estado de Veracruz con una superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad que se tomaron del predio "Llano Grande", propiedad de la Federación, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los setenta y dos campesinos capacitados, que en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasó a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; con copia de esta sentencia al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz; ejecútense; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

JUICIO AGRARIO: 27/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "PLAN DE LIMÓN"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "PLAN DE LIMÓN", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 315/95

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "PROF. FRANCISCO LUJÁN
ADAME"
Mpio.: Castillo de Teayo
Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PROFESOR FRANCISCO LUJÁN ADAME", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 144-99-39 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes a los campesinos capacitados. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútase,

y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 0295/95

Dictada el 23 de noviembre de 1996

Pob.: "5 DE MAYO 2º"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del Poblado "5 DE MAYO 2º", ubicado en el municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total 56-78-30 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas) de agostadero de buena calidad propiedad de LUCIA ALAFITA COPELAND VIUDA DE CEVALLOS y ALFONSO DANIEL CEVALLOS ALAFITA, nudos propietarios del predio denominado "El Recreo", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, afectable en virtud de haber permanecido inexplorado sin causa justificada por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social,

la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área del asentamiento humano, la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 465/96

Dictada el 7 de enero de 1997

Pob.: "NUEVO MONDONGO"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos ubicados en el Poblado "La Soledad", que de constituirse denominará "NUEVO MONDONGO", y se ubicará en el

Municipio de Cosamaloapan, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 1,268-55-30 (mil doscientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de temporal, ubicadas en el Distrito de Riego "Los Naranjos", municipio de Cosamaloapan, estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deberá ser localizado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 108 (ciento ocho) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a las Secretarías de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y de Educación Pública; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes; la Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco Nacional de Crédito Rural; ejecútese y, en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/95

Dictada el 22 de noviembre de 1996

Pob.: "TONINGO"
Mpio.: Axocuapan hoy Tlaltetela
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TONINGO", Municipio de Axocuapan, hoy Tlaltetela, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente

la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 167/96

Dictada el 22 de noviembre de 1996

Pob.: "TECOLUTLA"
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar la dotación de tierras solicitada por el Poblado denominado "TECOLUTLA", Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que refiere al artículo 196, fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no existe capacidad colectiva del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 223/96

Dictada el 8 de enero de 1997

Pob.: "LIC. BENITO JUÁREZ"
 Mpio.: Minatitlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LIC. BENITO JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero con una superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de demasías propiedad de la Nación del predio denominado "Boca de Nanchintal", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta resolución; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra localizada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diez de diciembre del mismo año, en lo que corresponde a la superficie entregada provisionalmente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, autoridad administrativa que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y Secretaría de la reforma Agraria por conducto de la Dirección General de ordenamiento y Regularización ejecútense y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 211/96

Dictada el 22 de noviembre de 1996

Pob.: "POZA DEL TIGRE"
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "POZA DEL TIGRE", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 264-28-75 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptible de cultivo, de los predios que componen el lote 4 fracción "c" de la ex-hacienda de "oviedo" y "El limón", del Municipio de Pánuco, Veracruz, las cuales se conforman de 117-80-70 (ciento diecisiete hectáreas, ochenta áreas, setenta centiáreas), propiedad de ERNESTO DOMÍNGUEZ

RODRÍGUEZ; 46-59-59 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), propiedad de FRANCISCO PAZ FLORES, CARLOS Y ARMANDO ARTURO PAZ PÉREZ, afectables al haber permanecido inexplorados sus propiedades por más de dos años consecutivos, adecuándose a lo previsto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, asimismo, 29-4886 (veintinueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, oventa y seis centiáreas), consideradas como demasías, confundidas dentro del predio anterior, de conformidad con los artículos 3º fracción III, 5º, fracción II y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 70-00-00 (setenta hectáreas), puestas a disposición por la Comisión Nacional del Agua, a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario, y por lo tanto afectables al considerarse terrenos propiedad de la federación, en favor de los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del estado de Veracruz, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del estado el veintisiete de noviembre del propio año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma agraria por conducto de la Dirección General de ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 153/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "ISLA DE JUANA RAMÍREZ"
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "ISLA DE JUANA RAMÍREZ", ubicado en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de segunda ampliación

de ejido, una superficie de 184-65-81 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Fracción lotes 30 y 31" de la ex-hacienda de Cabo Rojo o Cabo Rojito, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, propiedad de Tomasa Hernández Cruz, de las cuales 153-49-92 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, en virtud de haberse localizado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sean en forma parcial o total y 31-15-89 (treinta y una hectáreas, quince áreas, ochenta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, mismas que se encuentran confundidas en el referido predio, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de

acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así como a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 173/96-32

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "TECOMATE Y SU ANEXO
LAS PUENTES"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Domingo Vega Torres, Rómulo Bautista Hernández y Rufino Gallardo Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TECOMATE Y SU ANEXO LAS PUENTES", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 419/95, por haberse instaurado y resuelto como restitución de tierras, promovido en contra de Basilio Pérez Zavala.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada para el efecto de que se reponga

el procedimiento a partir de la audiencia de ley debiéndose fijar correctamente la litis, determinándose que en el presente caso se trata de una controversia en materia agraria, la cual está prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción dicte nueva sentencia.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/94

Dictada el 27 de noviembre de 1996

Pob.: "LA PEZ"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-295/96, interpuesto por María Cristina, María del Pilar y Rafael Olvera Rosas, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PEZ", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 220-98-33 (doscientas veinte hectáreas,

noventa y ocho áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, de las cuales 205-57-05 (doscientas cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas) se tomarán de los predios "Fracciones B y C de la subdivisión de la fracción C del lote 4 de la ex-hacienda Oviedo o El Limón", ubicados en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de María del Pilar y Rafael Olvera Rosas, mismas que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 15-41-28 (quince hectáreas, cuarenta y una áreas, veintiocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes referidos, las cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas conforme al plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 36 (treinta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así como a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; con copia de esta sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 295/95

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "5 DE MAYO 2º"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del Poblado "5 DE MAYO 2º", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total 56-78-30 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas) de agostadero de buena calidad propiedad de Lucía Alafita Copeland viuda de Cevallos y Alfonso Daniel Cevallos Alafita, nudos propietarios del predio denominado "El Recreo", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, afectable en virtud de haber permanecido inexplorado sin causa justificada por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos

agrarios correspondientes a los cuarenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área del asentamiento humano, la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 065/96

Dictada el 12 de noviembre de 1996

Pob.: "TENEXCO"
Mpio.: Chicontepec
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TENEXCO", del Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el resolutivo anterior, con una superficie total de 48-28-36 (cuarenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, treinta y seis centiáreas) de terrenos de temporal, tomada íntegramente del predio "SAN GERARDO", del Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, propiedad de Tomás y Arturo Rodríguez Mundo, la cual se afecta con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a los 24 (veinticuatro) capacitados que se listan en el considerando segundo de este fallo.

La extensión que se dota se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación acerca del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la propia asamblea determinar sobre el señalamiento de la parcela escolar, la constitución de la Unidad Agropecuaria o de Industrias Rurales para las mujeres del núcleo mayores de dieciséis años y de la Unidad productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, según lo previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la propia ley.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Veracruz el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el veintisiete de noviembre del propio año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma

en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 252/96

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: "REVOLUCIÓN"
Mpio.: Las Choapas
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "REVOLUCIÓN", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con las siguientes colindancias: al norte, con cordillera de cerros; al sur, con el ejido "Vicente Guerrero" del Estado de Chiapas; al este con la ampliación del poblado

“Amlán”; y al oeste, con los ejidos “La Barrosa” y “Constituyentes”, así como con terrenos nacionales ocupado por “Constituyentes”; terreno baldío, propiedad de la Nación, conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, el que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y un campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado, el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/92

Dictada el 21 de noviembre de 1996

Pob.: “EL LAUREL”
 Mpio.: Vega de Alatorre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1873/95, pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado “EL LAUREL”, Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, solicitantes de la ampliación de su ejido.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado “EL LAUREL”, ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Veracruz, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Procuraduría Agraria;

ejecútese; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 439/93

Dictada el 18 de marzo de 1997

Pob.: "LA AGUADA, HOY LA GUADALUPE"

Mpio.: Tecolutla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA AGUADA, HOY LA GUADALUPE", Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Yucatán

JUICIO AGRARIO: 809/92

Dictada el 12 de noviembre de 1996

Pob.: "TELCHAC PUERTO"

Mpio.: Telchac Puerto

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto número D:A:1125/94, promovido por Graciela Franco Góngora, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido instaurada en favor del poblado denominado "TELCHAC PUERTO", Municipio de Telchac Puerto, Estado de Yucatán.

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos y se cancela el título de propiedad número 2165 expedido por el Presidente de la República, el quince de abril de mil novecientos sesenta y uno, a nombre de Joaquín Franco Bencomo, para amparar el predio denominado "Playa Azul", con superficie de 58-93-42 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, bajo el número 146151, partida primera, folio 129, tomo 6° F, de fincas rústicas, libro primero de quince de noviembre del citado año, propiedad actual de Graciela Franco Góngora, ubicado en el Municipio de Telchac Puerto, en el Estado de Yucatán, por haber permanecido sin ningún tipo de explotación por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 418

fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado de referencia, de 58-93-42 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio Playa Azul, ubicado en el Minicipo de Telchac Puerto, Estado de Yucatán, propiedad de Graciela Franco Góngora, que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial del once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.